

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

MARÍA DE LOS MILAGROS
CASTIEL DÍAZ Y OTROS

Peticionaria

v.

EX PARTE

KLCE202300075

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala de
Carolina

Caso Núm.:
CA2019RF00414

Sobre:
Divorcio –
Consentimiento
Mutuo

Panel integrado por su presidenta, la Juez Domínguez Irizarry, la Juez Aldebol Mora y la Jueza Lebrón Nieves¹

Domínguez Irizarry, jueza ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de enero de 2023.

La peticionaria, señora María de los Milagros Castiel Díaz, comparece ante nos para que dejemos sin efecto la determinación emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina, el 17 de enero de 2023, debidamente notificada el 23 de enero de 2023. Mediante la misma, el foro primario ordenó el inmediato regreso a Puerto Rico del menor JMC, a fin de quedar bajo la custodia de su padre, el señor Joseph McQueeney Pérez (recurrido). La peticionaria solicitó la paralización de los procedimientos en auxilio de nuestra jurisdicción.

Por los fundamentos que anteceden, se deniega la expedición del auto solicitado. Por igual, se declara *No Ha Lugar* la *Urgente Moción en Auxilio de Jurisdicción*.

I

Conforme surge, durante la vigencia de su unión, las partes de epígrafe procrearon al menor JMC, actualmente, de dieciocho (18)

¹ Mediante Orden Administrativa Núm: OATA-2023-013 se designa a la Jueza Lebrón Nieves para entender y votar en el caso de epígrafe, debido a la inhabilitación de la Jueza Rivera Marchand.

años de edad. Mediante sentencia de divorcio del 22 de enero de 2020, el matrimonio entre las partes de epígrafe se extinguió. A los efectos de definir sus respectivos derechos y obligaciones sobre el joven, la peticionaria y el recurrido suscribieron una *Estipulación* que fue debidamente acogida por el tribunal mediante *Resolución* notificada el 23 de noviembre de 2022. Atinente a lo que nos ocupa, entre los acuerdos establecidos, las partes convinieron la custodia compartida del menor JMC. En cuanto a tal aspecto, pactaron lo siguiente:

[...]

6. Las partes acuerdan que la custodia compartida del joven JMC, se establecerá en periodos de seis meses con cada padre, comenzando en enero de 2023. El menor compartirá los primeros seis meses con el copeticionario Sr. McQueen y los últimos seis meses con la copeticionaria Sra. Castiel.²

El 5 de enero de 2023, el recurrido presentó un escrito intitulado *Urgentísima Solicitud de Prohibición para que Menor Salga de la Jurisdicción de Puerto Rico*. En el mismo, alegó que la peticionaria le informó que habría de viajar con el menor JMC a Londres, Inglaterra, ello por un periodo de dos (2) meses a partir del 8 de enero del año corriente. El recurrido indicó que, dado a que dicho viaje afectaría su derecho de custodia sobre su hijo, no prestó su autorización. A ello, añadió que la intención de la peticionaria era radicar su residencia en la referida jurisdicción y solicitar los derechos monoparentales sobre el menor JMC, por lo que urgió al tribunal primario a emitir una orden que prohibiera el traslado de su hijo fuera de Puerto Rico.

En igual fecha, la peticionaria presentó su escrito de réplica a los argumentos del recurrido. En esencia, expuso que este había prestado su autorización al viaje en disputa, el cual, a su juicio,

² Véase: Apéndice, Anejo 3: *Notificación de Resolución* de 23 de noviembre de 2022, pág. 25.

habría de ser de provecho para el menor JMC. La peticionaria añadió que el menor manifestó su expreso interés de realizar el viaje, el cual, según sostuvo, respondía al propósito de que este tomara ciertos cursos. A su vez, indicó que este y su padre tenían diferencias, y que la negativa del peticionario únicamente obedecía a su inconformidad con una solicitud de pensión alimentaria y custodia monoparental que, con posterioridad a las *Estipulaciones* suscritas, le cursó. De este modo, solicitó al Tribunal de Primera Instancia que denegara la solicitud del recurrido.

El 11 de enero de 2023, el recurrido presentó una *Urgentísima Segunda Solicitud de Prohibición para que Menor Salga de la Jurisdicción de Puerto Rico y/o Solicitud de Desacato*. En esta ocasión, expuso que la peticionaria trasladó al menor JMC fuera de la jurisdicción de Puerto Rico, a saber, a la ciudad de Chicago, sin contar con su anuencia y sin mediar autorización judicial a los fines. De este modo, y reiterándose en la oponibilidad de la estipulación relativa al ejercicio del derecho de custodia de las partes sobre el menor, el recurrido solicitó que se ordenara el inmediato regreso de su hijo y que se encontrara a la peticionaria incurso en desacato.

Toda vez la controversia entre las partes, y habiéndose expuesto ante la consideración del tribunal el hecho de que el menor JMC enfrentaba ciertos problemas de adicción a drogas y medicamentos controlados, durante los días 13 y 17 de enero de 2023, se celebró una *Vista Urgente* para dirimir el asunto. Conforme surge de la *Minuta*, al momento de la vista, el menor ya había sido trasladado a Londres sin que el recurrido lo autorizara. A tenor con los argumentos de la peticionaria, este se encontraba participando de unos cursos de panadería y repostería que, a su juicio, le eran de beneficio. Al respecto, el peticionario argumentó que el menor JMC necesitaba una supervisión directa y que continuaba presentando problemas de adicción a drogas. A su vez, se estableció ante el

tribunal primario que el menor JMC tenía un diagnóstico clínico de depresión, que había abandonado la universidad y que presentaba problemas de conducta.

De acuerdo al contenido de la *Minuta*, como parte de los procesos, el menor JMC fue entrevistado por una Trabajadora Social, mediante videoconferencia, ello en presencia de las respectivas representantes legales de las partes. De acuerdo a los hallazgos pertinentes, el menor JMC precisa de terapia y tratamiento inmediato para su problema de adicción a marihuana y medicamentos controlados, a saber, Xanax y Percocet. Según se estableció, el menor JMC admitió que todos los días utiliza marihuana.

A tenor con todo lo antes expuesto, el 23 de enero de 2023, el Tribunal de Primera Instancia notificó la *Resolución* que nos ocupa. Mediante su pronunciamiento, resolvió que el menor JMC fue trasladado sin la debida autorización. Así, validó la eficacia de las *Estipulaciones* de las partes respecto al ejercicio de la custodia compartida del joven. Por tanto, ordenó que el menor JMC regresara a nuestra jurisdicción el 24 de enero de 2023, so pena de desacato, toda vez que correspondía al recurrido ejercer su derecho de custodia por el periodo de enero a junio de 2023. Cónsono con ello, requirió al recurrido emplear al menor, a tiempo completo, en uno de sus negocios, así como, también, tramitarle una cita médica con un especialista en psiquiatría, ello a fin de ofrecerle el tratamiento debido a su condición. Por su parte, el tribunal primario extendió a la peticionaria un plazo de dos (2) días para evidenciar la compra del pasaje aéreo del menor para regresarlo a nuestra jurisdicción.

Inconforme, el 24 de enero de 2023, la peticionaria compareció ante nos mediante el presente recurso de *certiorari*. Conjuntamente, sometió una *Urgente Moción en Auxilio de Jurisdicción*. En su recurso, expone los siguientes señalamientos:

Erró el Tribunal de Instancia al ordenar que el joven de dieciocho años regrese a Puerto Rico de su viaje educativo sin considerar el bienestar y preferencia del joven de mantenerse bajo la custodia de su madre y que no quiere estar bajo la custodia de su padre.

Erró el Tribunal de Primera Instancia en privar al joven de la educación que quiere recibir para su desarrollo profesional y económico.

Erró el Tribunal de Instancia al ordenar que el joven de dieciocho años regrese a Puerto Rico de su viaje educativo a la custodia de su padre cuando el propio joven testificó que su padre le daba de su marihuana.

Luego de examinar el expediente que nos ocupa, procedemos a expresarnos.

II

Mediante la presentación de un recurso de *certiorari*, se pretende la revisión de asuntos interlocutorios que han sido dispuestos por el foro de instancia en el transcurso y manejo del caso que atienden. Distinto al ejercicio de sus funciones respecto a un recurso de apelación, el tribunal al que se recurre mediante el vehículo procesal del recurso de *certiorari* tiene discreción para atender el asunto planteado, ya sea expedir el auto solicitado o denegarlo. *800 Ponce de León v. AIG*, 205 DPR 163 (2020); *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580 (2011); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913 (2009); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). No obstante, esta discreción no se ejerce en el vacío. La Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos considerar al momento de ejercer nuestra facultad discrecional. Estos son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Constituye una norma judicial clara y establecida que los tribunales apelativos no “deben intervenir con determinaciones emitidas por el foro primario y sustituir el criterio utilizado por éste en el ejercicio de su discreción, salvo que se pruebe que actuó con prejuicio o parcialidad, incurrió en craso abuso de discreción o en error manifiesto”. *Citibank et al. v. ACBI et al.*, 200 DPR 724, 736 (2018). La discreción es el más poderoso instrumento reservado al juzgador. *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637 (2004). Al precisar su alcance, el estado de derecho lo define como la autoridad judicial para decidir entre uno o varios cursos de acción, sin que ello signifique abstraerse del resto del derecho. *Citibank et al. v. ACBI et al.*, supra. Su más adecuado ejercicio está inexorablemente atado al concepto de la razonabilidad, de modo que el discernimiento judicial empleado redunde en una conclusión justiciera. *Citibank et al. v. ACBI et al.*, supra; *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723 (2016); *García v. Asociación*, 165 DPR 311 (2005). En consecuencia, la doctrina establece que un tribunal incurre “en abuso de discreción cuando el juez: ignora sin fundamento algún hecho material; cuando [el juez] le concede demasiado peso a un hecho inmaterial y funda su decisión principalmente en ese hecho irrelevante, o cuando éste, a pesar de examinar todos los hechos del caso, hace un análisis liviano y la determinación resulta irrazonable”. *Citibank et al. v. ACBI et al.*, supra, pág. 736.

III

Tras entender sobre el expediente que nos ocupa, resolvemos que no concurre criterio alguno que nos requiera imponernos sobre lo resuelto por el Tribunal de Primera Instancia. Nada en los documentos sugiere que, en el ejercicio de sus facultades, el tribunal primario haya incurrido en error de derecho o en abuso de la discreción que le asiste en el manejo de los procedimientos que atiende, de modo que competa soslayar la norma de abstención judicial que, en dictámenes como el de autos, regula nuestras funciones.

Es nuestro parecer que el pronunciamiento aquí recurrido obedece a una juiciosa y prudente gestión judicial dirigida, no solo a ejecutar los acuerdos de las partes con relación al ejercicio de sus respectivos derechos y obligaciones en cuanto a su hijo, sino, también, a procurar el bienestar y protección del menor JMC. En principio, conforme surge de los documentos de autos, la peticionaria y el recurrido expresamente estipularon los términos del ejercicio de la custodia sobre su hijo menor de edad. El acuerdo pertinente fue validado por el tribunal, por lo que, los mismos gozan de oponibilidad jurídica y tienen que ser acatados. Así pues, la peticionaria estaba impedida de quebrantar el mismo de manera unilateral.

Por su parte, de la *Minuta Resolución* se desprende que el Tribunal de Primera Instancia pudo constatar que el menor JMC enfrenta un problema real de adicción a marihuana y a medicamentos controlados. Ello fue admitido, tanto por el joven, como por sus padres. A su vez, el tribunal primario también supo que el menor JMC tiene un diagnóstico de depresión. Ante ello, y toda vez, las necesidades particulares que las referidas condiciones ameritan, no resulta irrazonable concluir que el inmediato regreso del menor a Puerto Rico obedece, por igual, al deber de proteger su

mejor bienestar. Siendo así, y toda vez que el traslado del menor JMC se produjo sin autorización del recurrido ni del tribunal, intimamos que nada legitima que intervengamos con lo resuelto por el foro primario. De este modo, resolvemos no expedir el presente auto, por no concurrir los criterios establecidos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se deniega la expedición del recurso de *certiorari* solicitado. Igualmente, se declara *No Ha Lugar* la *Moción en Auxilio de Jurisdicción* promovida por la peticionaria.

Notifíquese inmediatamente a todas las partes y al Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina.

Lo acordó y manda el Tribunal, y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones